



MEP/MEVA/LCS

RUS N° 402/2013
Rakin 37535

SENTENCIA N° 17418

RANCAGUA, 23 AGO 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo; el Decreto Supremo N° 78/11 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Almacenamiento de Sustancias Peligrosas; el Decreto Supremo 70/12 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 21 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Local de venta de combustibles y lubricantes, ubicada en Av. Errazurriz N° 206, de la comuna de Santa Cruz, de propiedad de **INVERSIONES Y COMERCIAL FUENTES Y CAMPOS LIMITADA**, RUT N° 76.227.601-1, representada por don **JORGE EDUARDO FUENTES PERALTA**, RUN N° [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Se realiza visita inspectiva a estación de servicios constatándose lo siguiente:

1. En bodega en que se almacenan lubricantes algunos de ellos (de contenido inferior a un litro cada uno), se encontraban en piso, el cual es de hormigón, mientras que los restantes se encontraban en estantería de madera, sin sistema de control de derrames, abiertas sin barras antivuelco, sin señalización que indique almacenamiento de sustancias peligrosas.
2. No cuentan con bodega de almacenamiento de residuos peligrosos, se encontró un contenedor con aceite usado con capacidad aproximada de 6.000 litros, junto con tambores para almacenamiento de aserrín y filtros usados sin tapa, todo emplazado en sector de servicios de mantención, sin cierre perimetral, sin sistema de contención de derrames, sin ningún tipo de señalética. No acreditan realizar declaración de residuos peligrosos generados.
3. Empresa cuenta con 8 trabajadores (hombres) y una secretaria. Existen 6 casilleros para trabajadores. Servicios higiénicos que utilizan trabajadores hombres tiene cerámicas quebrados en ducha, basurero colmatado de basura y sin tapa, falta malla mosquitera en ventana.
4. Se encontraron los siguientes productos: 21 envases de agua verde de 1,2 litros cada uno; 56 frascos de lavaparabrisas de 1,2 litros cada uno; 15 frascos de Coolant de 1 galón cada uno; lubricante Maxter Progres de 0,946 litros 38 envases; 5 envases de lubricante OILTEC de 0,946 litros cada uno; 5 envases de lubricante OILTEC de 3,785 litros cada uno; 38 envases de lubricante para transmisores diferenciales de 0,946 litros cada uno; 26 envases de lubricantes para motor 2 tiempos fuera de borda de 0,946 litros cada uno; 21 envases de lubricante motor Diesel de 0,946 litros cada uno; 8 envases de lubricantes transmisores manuales de 3,785 litros cada uno; todos los lubricantes antes indicados de marca Terpel; y 47 envases de líquido frenos hidráulicos tipo 3/DOT 3,200 ml cada uno; que son retenidos por no señalar composición química en su etiquetado, siendo retenidos en el mismo local.
5. Se encontraron 24 envases de aproximadamente 450 ml de producto POCB DOT-3 Ultra BAMN, con etiqueta en idioma distinto al español, por lo que es decomisado y trasladado a Oficina Acción Sanitaria de Santa Cruz hasta determinar su destino por parte de Autoridad Sanitaria. Se adjunta factura de compra de producto a empresa Aguacol. Factura N° 046024 de fecha 13.02.13.
6. No cuentan en servicentro con hojas de seguridad de productos almacenados.

7. Se adjuntan fotografías.

8. Se adjunta contrato de arrendamiento entre Petróleos Transandinos SA e Inversiones y Comercial Fuentes y Campos Limitada.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, Asimismo acompaña documentos.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo N° 3 que señala: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para protegerla vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". Asimismo lo dispuesto en el artículo N° 18 que señala: "La acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos". También lo dispuesto en el artículo N° 22 que señala: "En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos". Por otra parte lo dispuesto en el artículo N° 27 que señala: "Todo lugar de trabajo donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas. Cuando trabajen hombres y mujeres los vestidores deberán ser independientes y separados. En este recinto deberán disponerse los casilleros guardarropas, los que estarán en buenas condiciones, serán ventilados y en número igual al total de trabajadores ocupados en el trabajo o faena. En aquellos lugares en que los trabajadores están expuestos a sustancias tóxicas o infecciosas, éstos deberán tener 2 casilleros individuales, separados e independientes, uno destinado a la ropa de trabajo y el otro a la vestimenta habitual. En tal caso, será responsabilidad del empleador hacerse cargo del lavado de la ropa de trabajo y adoptar las medidas que impidan que el trabajador la saque del lugar de trabajo". Por otra parte lo dispuesto en el artículo N° 37 inciso primero que señala: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los Trabajadores. Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias". Y lo dispuesto en el artículo N° 42 que señala: "El almacenamiento de materiales deberá realizarse por procedimientos y en lugares apropiados y seguros para los trabajadores. Las sustancias peligrosas deberán almacenarse sólo en recintos específicos destinados para tales efectos, en las condiciones adecuadas a las características de cada sustancia y estar identificadas de acuerdo a las normas chilenas oficiales en la materia. El empleador mantendrá disponible permanentemente en el recinto de trabajo, un plan detallado de acción para enfrentar emergencias, y una hoja de seguridad donde se incluyan, a lo menos, los siguientes antecedentes de las sustancias peligrosas: nombre comercial, fórmula química, compuesto activo, cantidad almacenada, características físico químicas, tipo de riesgo más probable ante una emergencia, croquis de ubicación dentro del recinto donde se señalen las vías de acceso y elementos existentes para prevenir y controlar las emergencias. Con todo, las sustancias inflamables deberán almacenarse en forma independiente y separada del resto de las sustancias peligrosas, en bodegas construidas con resistencia al fuego de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción. Los estanques de almacenamiento de combustibles líquidos deberán cumplir las exigencias dispuestas en el decreto N° 90 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción".

En segundo lugar en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en el Decreto Supremo N° 148/03 Del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos en su artículo N° 4 que señala: " A su vez lo dispuesto en el artículo N° 6 que señala: *"Durante el manejo de los residuos peligrosos se deberán tomar todas las precauciones necesarias para prevenir su inflamación o reacción, entre ellas su separación y protección frente a cualquier fuente de riesgo capaz de provocar tales efectos. Además, durante las diferentes etapas del manejo de tales residuos, se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar derrames, descargas o emanaciones de sustancias peligrosas al medio ambiente"*. Por otra parte lo dispuesto en el artículo N° 8 que señala: *"Los contenedores de residuos peligrosos deberán cumplir con los siguientes requisitos: c) estar en todo momento en buenas condiciones, debiéndose reemplazar todos aquellos contenedores que muestren deterioro de su capacidad de contención. d) estar rotulados indicando, en forma claramente visible, las características de peligrosidad del residuo contenido de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93, el proceso en que se originó el residuo, el código de identificación y la fecha de su ubicación en el sitio de almacenamiento"*. También lo dispuesto en el artículo N° 27 letra c), cuando señala: *"Sin perjuicio de sus obligaciones propias, el Generador afecto a un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, que encomiende a terceros el transporte y/o la eliminación de sus residuos peligrosos será responsable de: c) proporcionar oportunamente la información correspondiente al Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos y entregar al transportista las respectivas Hojas de Seguridad para el Transporte de Residuos Peligrosos"*. Y lo dispuesto en el artículo N° 33 letra b) y f), cuando señala: *"Los sitios donde se almacenen residuos peligrosos deberán cumplir las siguientes condiciones: b) Contar con un cierre perimetral de a lo menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales. f) Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93.*

En tercer en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 78/11 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Almacenamiento de Sustancias Peligrosas lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo N° 10 cuando señala: *"Podrán almacenarse sustancias peligrosas sobre el piso o en estanterías de material liso no absorbente, en instalaciones que no estén destinadas al almacenamiento o que no constituyan una bodega, cuando su cantidad total no sea superior a 600 kg o L"*. A su vez lo dispuesto en el artículo N° 12 que señala: *"El lugar donde estén almacenadas las sustancias peligrosas deberá contar con un sistema de control de derrames, que puede consistir en materiales absorbentes o bandejas de contención, y contar con un sistema manual de extinción de incendios, a base de extintores, compatibles con los productos almacenados, en que las cantidades, distribución, potencial de extinción y mantenimiento, entre otros aspectos, deberán estar de acuerdo a lo establecido en el decreto N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo"*. Asimismo lo dispuesto en el artículo N° 13 que señala: *"Los envases menores o iguales a 5 kg o L y los de vidrio, deberán estar en estanterías de material no absorbente, liso y lavable, cerradas o con barras antivuelco, con control de derrames y ventilación para evitar la acumulación de gases en su interior. Dicha estantería deberá contar con señalización que indique almacenamiento de sustancias peligrosas"*. También lo dispuesto en el artículo N° 14 que señala: *"Se deberá contar con las hojas de datos de seguridad de cada una de las sustancias almacenadas a disposición de quienes las manejan"*. Además lo dispuesto en el artículo N° 165 que señala: *"Todas las sustancias peligrosas deberán estar etiquetadas de acuerdo a lo establecido en el presente Título, excepto formulaciones de plaguicidas, bebidas alcohólicas y productos cosméticos las que se regirán por las disposiciones de su respectiva reglamentación específica. La etiqueta de los productos terminados debe contener la información detallada en los siguientes artículos para las sustancias peligrosas que los componen"*. Por otra parte lo dispuesto en el artículo N° 166 que señala: *"Los envases y embalaje se etiquetarán en idioma español, con letra legible; los títulos deberán estar impresos en color negro sobre fondo blanco, dispuestos en forma horizontal cuando el envase se encuentre en su posición normal"*. Y finalmente lo dispuesto en el artículo N° 167 que señala: *"Las etiquetas deberán contener como mínimo la siguiente información, la cual debe ser coincidente con lo señalado en la Hoja de Datos de Seguridad que el presente artículo señala"*.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 18, 22, 27, 37 y 42 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, además lo dispuesto en el artículo N° 4, 6, 8, 27 y 33 del Decreto Supremo N° 148/03 Del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos y lo dispuesto en el artículo N° 10, 12, 13, 14, 165, 166 y 167 del Decreto Supremo N° 78/11 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Almacenamiento de Sustancias Peligrosas. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 100 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **INVERSIONES Y COMERCIAL FUENTES Y CAMPOS LIMITADA**, representada por don **JORGE EDUARDO FUENTES PERALTA**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Santa Cruz, ubicada en calle Gonzalo Bulnes N° 189, de la comuna de Santa Cruz, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

OCTAVO: RATIFÍCASE lo obrado por el funcionario fiscalizador en orden a decomisar los productos individualizados en el acta de inspección N° 015741 y 015742, ambas de fecha 21 de febrero de 2013.

NOVENO: PROCÉDASE con la devolución de los productos consignados en el numeral 5 del acta de inspección, una vez que la sumariada acredite contar con el etiquetado exigido por la normativa vigente.



Daniela Zavando Matamala
ANUNCIARSE, NOTIFICARSE Y CUMPLIRSE.

RA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Santa Cruz.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

402-2013